

<b>ÍNDICE</b>	<b>Pág.</b>
<b>LA RIOJA</b>	
Ley 9.227	2
<b>MISIONES</b>	
Resolución M.T. Y E. 145/12	3
<b>CATAMARCA</b>	
Resolución General A.G.R. 59/12	3
<b>TUCUMÁN</b>	
Decreto 2.019-9/12 Nacional	4
Resolución General D.G.R. 99/12	5
Resolución General D.G.R. 100/12	17
Resolución M.E. 929/12	17
<b>CORRIENTES</b>	
Resolución M.H. Y F. 417/12	18
<b>MENDOZA</b>	
Resolución General D.G.R. 53/12	19
Resolución General D.G.R. 54/12	20
Resolución General D.G.R. 55/12	21
<b>BAHÍA BLANCA</b>	
Resolución Normativa A.R.B.A. 39/12	41
<b>TIERRA DEL FUEGO</b>	
Disposición I.G.J. 391/12	42
<b>NACIONAL</b>	
Resolución General A.F.I.P. 3.378/12	43

## LA RIOJA

### Ley 9.227

La Rioja, 24 de julio de 2012

B.O.: 21/8/12 (La Rioja)

Vigencia: 30/8/12

#### Provincia de La Rioja. Estado de emergencia económica en el sector vitícola. Obligaciones tributarias. Exenciones.

**Art. 1** – Declárase en estado de emergencia económica al sector vitícola de la provincia de La Rioja, para la producción de uva para vinificar, uva para mosto, uva para pasa y uva en fresco, por el plazo que determine la función ejecutiva, con un máximo de ocho meses.

**Art. 2** – Instrúyase a la autoridad de aplicación de la presente ley a suscribir convenios con organismos internacionales, nacionales, provinciales o municipales, públicos o privados; de recaudación impositiva y previsional, con miras a la aplicación de medidas de recuperación y crecimiento del sector vitícola, con el propósito de implementar ayudas financieras y/o aportes no reintegrables, reducción de costos, obtención de líneas de crédito, refinanciación de pasivos y moratorias impositivas que sean menester y que permitan revertir la actual situación desfavorable del sector vitícola, conforme con lo expuesto.

**Art. 3** – Las actividades que por medio de la presente son declaradas en emergencia, podrán, mediante decreto de la función ejecutiva, quedar exceptuadas del pago de los impuestos, tasas y servicios provinciales creados o a crearse, cuyos vencimientos operen durante el período de vigencia de la emergencia económica.

**Art. 4** – Quedan habilitadas las empresas vitícolas, a los fines de solicitar la declaración de empresa en crisis en sede administrativa del Trabajo o Judicial, mediante los procedimientos preventivos de crisis.

**Art. 5** – Designase como autoridad de aplicación de la presente ley al Ministerio de la Producción y Desarrollo Local, por medio de la Secretaría de Agricultura y Recursos Naturales, la que podrá dictar toda norma interpretativa y/o complementaria que sea necesaria para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente.

**Art. 6** – De forma.

## MISIONES

**RESOLUCIÓN M.T. y E. 145/12**  
**Posadas, 17 de agosto de 2012**  
**B.O.: 24/8/12 (Misiones)**  
**Vigencia: 24/8/12**

Provincia de Misiones. [Ley XXII-29](#) (ex Ley 3.356). Rúbrica de libros y documentación laboral. Dirección General del Trabajo. Tasas. Valor de la unidad laboral. [Res. M.T. y E. 208/11](#). Se deja sin efecto.

**Art. 1** – Autorízase reajustar los valores de los aranceles previstos por el art. 3 de la Ley XXII-29 (antes Ley 3.356) y establécese a partir del 1 de setiembre de 2012, como unidad fija, la suma de pesos treinta y siete con veintidós centavos (\$ 37,22), siendo aplicable dichos incrementos una vez cumplimentados los recaudos administrativos para su implementación; en consecuencia, déjase sin efecto la Res. M.T. y E. 208 de fecha 20 de diciembre de 2011.

**Art. 2** – De forma.

## CATAMARCA

**RESOLUCIÓN GENERAL A.G.R. 59/12**  
**S.F. del Valle de Catamarca, 21 de agosto de 2012**  
**Fuente: página web Cat.**

Provincia de Catamarca. Planes de facilidades de pago. Vencimientos de los días 23, 24 y 27/8/12. Prórroga.

**Art. 1** – Prorróguense las fechas de vencimiento de planes de pago y moratorias del 23, 24 y 27 de agosto para el 31 de agosto del corriente ejercicio.

**Art. 2** – De forma.

## TUCUMÁN

### DECRETO 2.019-9/12

S.M. de Tucumán, 21 de agosto de 2012

B.O.: 27/8/12 (Tucumán)

Vigencia: 4/4/12

Provincia de Tucumán. Estado de emergencia y desastre agropecuario. Zona productora de soja, maíz y poroto. Impuesto de sellos. Exenciones. Del 4/4/12 al 3/4/13.

### **-PARTE PERTINENTE-**

**Art. 1** – Declárase en estado de emergencia y desastre agropecuario, debido a los fenómenos climáticos extraordinarios, a las zonas productoras de soja, maíz y poroto comprendidas en los siguientes Departamentos (con sus respectivas localidades): Burruyacú, Cruz Alta, Leales, Graneros y la localidad de Alto el Puesto (Departamento La Cocha).

**Art. 2** – Déjase establecida como fecha de iniciación de la presente declaración el día 4 de abril de 2012, estimándose en principio que demandará un período de trescientos sesenta y cinco días para la recuperación de las explotaciones agrícolas, por lo que la finalización será el 3 de abril de 2013.

**Art. 3** – La Dirección de Agricultura, dependiente de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios y Alimentos, continuará evaluando la evolución de la situación y efectuará las comunicaciones de prácticas con el objeto de otorgar una prórroga, si fuera necesario. Al mismo tiempo preparará los certificados previstos en la norma a los productores cuyos predios fueron afectados.

**Art. 5** – Se suspenden los procedimientos judiciales y administrativos promovidos por cobro de créditos a favor del Estado provincial, incluyendo las entidades descentralizadas o autárquicas de la Administración. La suspensión no podrá extenderse por más de ciento veinte días corridos, contados desde la finalización del estado de emergencia y desastre agropecuario.

**Art. 8** – Dispónese la exención del impuesto de sellos con relación a todos los actos jurídicos previstos en la Ley 5.860. La exención se extenderá a terceros que se constituyan en garantes de los productores afectados y beneficiarios de esta ley.

**Art. 10** – Los beneficios que se acuerdan serán exclusivos de los productores que hayan obtenido el correspondiente “Certificado de emergencia y desastre agropecuario” expedido por la Dirección de Agricultura (Subsecretaría de Asuntos Agrarios y Alimentos), dependiente de la Secretaría de Estado de Desarrollo Productivo.

**Art. 11** – Autorízase a solicitar al Poder Ejecutivo nacional, la adopción y aplicación de las medidas y beneficios previstos en la Ley nacional 26.509.

**Art. 12** – El presente decreto será refrendado por el señor ministro de Desarrollo Productivo y firmado por el señor secretario de Estado de Desarrollo Productivo.

**Art. 13** – De forma.

**RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 99/12**  
**S.M. de Tucumán, 23 de agosto de 2012**  
**B.O.: 27/8/12 (Tucumán)**  
**Vigencia: 3/9/12**

**Provincia de Tucumán. Régimen excepcional de facilidades de pago. Deudas al 29/6/12. [Ley 8.520](#). Su reglamentación.**

**Art. 1** – Aquellos sujetos comprendidos en la Ley 8.520 que deseen acogerse a los beneficios establecidos en la misma, deberán ajustarse a los requisitos, condiciones y formalidades que por la presente se establecen.

#### **Requisitos generales**

**Art. 2** – Los contribuyentes y responsables de los impuestos inmobiliario y a los automotores y rodados y de la tasa al uso especial del agua, en oportunidad de la presentación de la solicitud de acogimiento deberán presentar constancia de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o de la Clave Unica de Identificación Laboral (C.U.I.L.), según corresponda.

De tratarse de condóminos o de copropietarios, para el caso de los impuestos inmobiliario y a los automotores y rodados, quien suscriba la facilidad de pago deberá cumplir con la presentación de las constancias citadas en el párrafo anterior.

**Art. 3** – A los fines del acogimiento los contribuyentes y responsables deberán –a los efectos de dar cumplimiento a las obligaciones tributarias omitidas que se regularicen– utilizar los formularios de declaraciones juradas, y sus respectivos anexos, vigentes para el período que se regularice el tributo, concepto u obligación, según corresponda para el caso de que se trate, en los cuales deberá insertarse –en lugar visible– la leyenda “Adhesión Ley 8.520”.

Sólo en los casos en que corresponda la utilización de los Formularios 904 y 905 (F. 904 y F. 905), los mismos deberán ser presentados en oportunidad de solicitar el acogimiento al régimen para su recepción por parte de esta autoridad de aplicación.

La solicitud de compensación a la cual se refiere el art. 1 de la Ley 8.520 deberá efectuarse conforme al modelo Anexo I, dando cumplimiento a las condiciones y requisitos establecidos para la solicitud de adhesión por el art. 12 de la presente reglamentación, acompañando copia de la declaración jurada presentada del anticipo del impuesto sobre los ingresos brutos de la cual surja el saldo favorable a compensar.

Hasta el último día hábil del mes siguiente al cual se solicite la compensación, deberá presentarse en esta autoridad de aplicación copia de la declaración jurada del anticipo siguiente al cual se refiere el párrafo anterior, a los efectos de acreditar la desafectación del saldo favorable sujeto a compensación.

Presentada la solicitud de compensación y acompañadas las copias de las declaraciones juradas de los anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos a las cuales se refieren los párrafos anteriores, la Dirección General de Rentas emitirá resolución de compensación una vez verificados los extremos correspondientes para la procedencia de la misma.

El incumplimiento de la presentación de la solicitud de compensación en los términos indicados dará lugar sin más trámite al rechazo y archivo de la compensación solicitada.

**Art. 4** – Para los supuestos contemplados en los incs. a) y b) del art. 7 de la Ley 8.520, en los casos que se opte por la regularización al contado los interesados podrán utilizar el F. 930 generado a través de la página web de la Dirección General de Rentas ([www.rentastucuman.gob.ar](http://www.rentastucuman.gob.ar)) o, bien, solicitar su emisión en esta autoridad de aplicación.

De ejercerse dicha opción, deberá, dentro de los diez días de efectuado el pago, presentarse el cuerpo correspondiente para la Dirección General de Rentas del F.930, en la dependencia donde se encuentren radicadas las actuaciones para el archivo de las mismas, en caso de corresponder.

De igual forma podrán proceder los sujetos encuadrados en el inc. e) del art. 7 de la Ley 8.520 que, a la fecha de acogimiento aún no se les haya instruido el correspondiente sumario y opten por el beneficio establecido para la cancelación al contado, debiendo dichos sujetos presentar ante la Dirección General de Rentas, dentro de los diez días de efectuado el pago, nota en carácter de declaración jurada por la cual, además de acompañar fotocopia simple del formulario de pago (F. 930), informen el o los instrumentos por los cuales se ejerce la referida opción, acompañando fotocopia de los mismos debidamente certificada por autoridad competente.

Para el pago de la sanción de multa prevista en el art. 292 del Código Tributario provincial será de utilización el F. 908, debiendo los sujetos, dentro de igual plazo que el indicado precedentemente, presentar en la dependencia donde se encuentre radicada la actuación sumarial el cuerpo correspondiente a la Dirección General de Rentas y, de corresponder, juntamente con nota en carácter de declaración jurada por la cual se informe y se acompañe la documental que acredite la imposibilidad a la cual se refiere el inc. 1 –in fine– del anteúltimo párrafo del art. 7 de la Ley 8.520, todo ello para el archivo de las actuaciones, de corresponder.

El no cumplimiento de lo indicado en el presente artículo dará lugar al rechazo sin más trámite del acogimiento, quedando la autoridad de aplicación habilitada para imputar de oficio los pagos como a cuenta de la sanción que pudiera corresponder.

**Art. 5** – Para el caso de que en la jurisdicción en la cual se encuentra radicado el contribuyente y/o responsable no exista sucursal de las entidades bancarias habilitadas para el cobro de los tributos provinciales, los citados sujetos podrán efectuar el pago remitiendo a la Dirección General de Rentas y a su orden, cheque o giro bancario o postal conforme con lo establecido en el art. 44 del Código Tributario provincial, conjuntamente para el caso del impuesto de sellos, con las fotocopias certificadas del o los instrumentos cuyo impuesto se regulariza y nota en carácter de declaración jurada con manifestación de su voluntad de acogimiento.

Para el acogimiento al régimen, respecto del impuesto de sellos, no será procedente el pago por medio de papel sellado o valores o timbres fiscales.

### **Empleo no registrado. Regularización**

**Art. 6** – Quienes se encuentren encuadrados en el art. 8 de la Ley 8.520, en oportunidad de formalizar el acogimiento al régimen mediante la suscripción de la facilidad de pago correspondiente, deberán presentar nota en carácter de declaración jurada –conforme modelo Anexo II–, acompañando fotocopia del original del acuse de recibo que respalde el alta comunicada en el “Registro de altas y bajas en materia de la Seguridad Social”, en el marco y conforme con lo establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.988/10, y de las declaraciones juradas –F. 931 (A.F.I.P.)– mensuales, determinativas y nominativas, de las obligaciones con destino a la Seguridad Social por los períodos que se regularicen, a los fines de acreditar sobre quienes corresponde proceder a la determinación de la deuda del impuesto para la salud pública conforme con lo dispuesto por el citado art. 8.

De existir actuaciones administrativas que involucren la regularización del empleo no registrado, en la presentación a la cual se refiere el párrafo anterior deberá consignarse expresamente el número de expediente o actuación respectiva.

**Art. 7** – A los efectos establecidos en el inc. b) del art. 9 de la Ley 8.520, los infractores deberán presentar nota en carácter de declaración jurada –conforme modelo Anexo III–, acompañando fotocopia del original del acuse de recibo que respalde el alta comunicada al “Registro de altas y bajas en materia de la Seguridad Social”, en el marco y conforme con lo establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.988/10, dentro de los diez días del mes posterior al de la citada regularización de la relación laboral.

Respecto de los plazos establecidos en los incs. a) y b) del art. 9 de la Ley 8.520, los interesados deberán presentar nota simple –conforme modelo Anexo IV– por la cual se informe el cumplimiento de los seis y/u ocho meses a los cuales se refiere la norma, dentro de los diez días posteriores al mes en el cual se verifiquen los citados extremos.

Las notas y documentación a la cual se refiere el presente artículo deberán ser presentadas en la Sección Clausura, dependiente del Departamento Técnico Legal de la Dirección General de Rentas, independientemente del estadio procesal en el cual se encuentre el procedimiento sumarial o radicada la actuación administrativa correspondiente, con expresa identificación del número de expediente o actuación respectiva.

**Art. 8** – A los fines de lo dispuesto en la última parte del art. 10 de la Ley 8.520, los interesados deberán presentar nota en carácter de declaración jurada –conforme modelo Anexo V–, acompañando fotocopia simple de la formalización de la renuncia por el medio establecido en el art. 240 de la Ley nacional 20.744 y sus modificatorias y del certificado o acta de defunción, según corresponda, consignando expresamente el número de expediente o actuación respectiva.

**Art. 9** – Quienes optaren por lo dispuesto en los arts. 11 y 12 de la Ley 8.520, deberán utilizar en ambos casos el F. 905 correspondiente al impuesto para la salud pública, cumplimentado de la siguiente forma:

a) Art. 11, Ley 8.520:

1. En el dorso del formulario, en el campo destinado a “Cantidad de empleados”, rubro “11” y siguientes: consignar la cantidad de trabajadores correspondiente al importe de pesos doscientos (\$ 200) y/o pesos setecientos (\$ 700); en el campo “Actividad”: consignar el producto de la cantidad de empleados por pesos doscientos (\$ 200) o pesos setecientos (\$ 700), según corresponda, por los meses que no se mantuvo la relación laboral; en el campo “Impuesto”: el resultado de la multiplicación antes citada de cada operación.

La sumatoria del campo “Impuesto” deberá ser consignada en el Rubro “60” del F. 905 y trasladada al rubro “T” del mismo, importe que a su vez deberá ser consignado en el campo “Importe a depositar” del Rubro “93” del frente del formulario, para el correspondiente ingreso por ante la entidad bancaria habilitada para el cobro de los tributos provinciales.

2. En el frente del formulario completar los campos destinados a “Apellido y nombres o razón social”, “Domicilio fiscal” y “C.U.I.T.”. En el campo “Fecha vencimiento” deberá consignarse “Res. N° M ... (indicando el número correspondiente) ...”, en el campo “N° inscripción” deberá consignarse “Expte. N° ... (indicando el número correspondiente) ...” y en espacio visible la leyenda “Adhesión Ley 8.520, art. 11”.

De tratarse de trabajadores del servicio doméstico, deberá procederse de igual forma que la prevista precedentemente, teniendo en cuenta el importe establecido en el segundo párrafo del art. 11 de la Ley 8.520, debiendo consignar en el campo destinado para C.U.I.T. el número de C.U.I.L. del empleador.

b) Art. 12, Ley 8.520:

En el frente del formulario completar los campos destinados a “Apellido y nombres o razón social”, “Domicilio Fiscal” y “C.U.I.T.”, consignar en el rubro “93” el importe a depositar. En el campo “Fecha Vencimiento” deberá consignarse “Resolución N° M ... (indicando el número correspondiente) ...”, en el campo “N° inscripción” deberá consignarse “Expte. N° ... (indicando el número correspondiente) ...” y en espacio visible la leyenda “Adhesión Ley 8.520, art. 12”.

**Art. 10** – Efectuado el ingreso de los importes establecidos en los arts. 11 y 12 de la Ley 8.520, los sujetos deberán presentar nota en carácter de declaración jurada –conforme modelos Anexos VI y VII, según corresponda– informando el ejercicio de las citadas opciones, acompañando fotocopia simple del o los F/s. 905 debidamente intervenidos por la entidad bancaria.

La citada presentación deberá efectuarse en la Sección Clausura, dependiente del Departamento Técnico Legal de la Dirección General de Rentas, con expresa indicación del número de expediente o actuación respectiva, hasta el décimo día del mes posterior al del ingreso de los referidos importes.

**Art. 11** – Acreditados los extremos establecidos en los arts. 9, 10, 11 y 12 de la Ley 8.520, mediante lo dispuesto por los arts. 7, 8, 9 y 10 de la presente reglamentación, la Sección Clausura, dependiente del Departamento Técnico Legal, procederá –previo control del



cumplimiento de los citados extremos– al archivo de las actuaciones administrativas correspondientes y/o del procedimiento sumarial respectivo o, en su caso, a denunciar tal situación en el expediente cuando el mismo no se encuentre radicado en esta autoridad de aplicación para que se proceda al archivo de la actuación.

## **Planes de facilidades de pago**

### **A. Formalidades**

**Art. 12** – A los fines de lo dispuesto en el art. 14 y cs. de la Ley 8.520, los contribuyentes y responsables deberán ajustar sus presentaciones a las siguientes condiciones y requisitos:

a) La presentación de las solicitudes de adhesión al régimen y demás documentación que corresponda acompañar deberá efectuarse con carácter general en las dependencias de la Dirección General de Rentas habilitadas a tales efectos, con firma del responsable ante los funcionarios respectivos.

Las personas de existencia visible, sean contribuyentes y/o responsables, deberán acreditar su identidad mediante la exhibición del correspondiente documento de identidad.

Para el caso de personas de existencia ideal y demás entidades y sujetos no comprendidos en el párrafo anterior, los firmantes –además de lo previsto precedentemente– deberán acreditar la representación acompañando fotocopia simple de la documentación que acredite el carácter invocado, exhibiendo los originales correspondientes para su cotejo y certificación por parte de los funcionarios intervinientes de la autoridad de aplicación.

b) En los casos en que las solicitudes de adhesión y restante documentación sean presentadas por persona distinta al firmante, será requisito ineludible que la firma del responsable respectivo se encuentre certificada por escribano público o juez de paz.

En todos los casos en que las solicitudes de adhesión y la documentación a acompañar sean presentadas y firmadas por apoderados o representantes legales, corresponderá acompañar fotocopia simple –debidamente rubricada por el respectivo responsable– de la documentación que acredite el carácter invocado, exhibiendo los originales correspondientes para su cotejo y certificación por parte de los funcionarios intervinientes de la autoridad de aplicación.

Para el supuesto de que las citadas solicitudes de adhesión y documentación sean firmadas por personas autorizadas por el contribuyente y/o responsable, deberá utilizarse para la referida autorización el F. 902, debidamente cumplimentados los requisitos previstos en el mismo, y para el presente caso sólo se admitirá que la firma del autorizante se encuentre autenticada por juez de paz o escribano público con firma certificada por el respectivo Colegio Profesional; F. 902, el cual deberá ser presentado por duplicado juntamente con las referidas solicitudes y documentación pertinente, y como constancia de su presentación y validez se entregará copia sellada por la Dirección General de Rentas.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos previstos en el F. 902, el autorizante deberá como condición ineludible consignar

en los espacios destinados para la descripción de las facultades la leyenda “Adhesión Ley 8.520”, procediendo a anular el Rubro “Otras” para su no utilización.

El escrito judicial, al cual se refiere el inc. 10 del apart. A del art. 14 de la Ley 8.520, deberá ajustarse a los términos establecidos conforme modelo Anexo VIII.

## **B. Concursados**

**Art. 13** – Los contribuyentes y/o responsables concursados, y los acreedores y/o terceros interesados que hubiesen adquirido las acciones o cuotas representativas del capital social de la empresa, conforme al procedimiento y limitaciones previstos en el art. 48 de la Ley 24.522 y sus modificatorias, que opten por regularizar su situación fiscal mediante el acogimiento al régimen de la Ley 8.520, sea al contado o en pagos parciales, deberán acompañar a las solicitudes de adhesión correspondientes fotocopia certificada de la resolución judicial que homologue el acuerdo preventivo o la expresa autorización judicial por la cual el juez interviniente en el concurso autoriza el acogimiento al citado régimen.

## **C. Garantías**

**Art. 14** – A los fines previstos en el art. 16 de la Ley 8.520, los sujetos que deban prestar garantía personal procederán a cumplimentar las condiciones y requisitos establecidos en el art. 12 de la presente resolución general.

**Art. 15** – A los efectos de la constitución de las garantías previstas en el art. 17 de la Ley 8.520, los sujetos deberán ajustarse a los siguientes requisitos, formalidades y condiciones:

– Pagaré:

La garantía con pagaré sin protesto deberá ser constituida y firmada exclusivamente por el contribuyente y/o responsable que solicite el respectivo plan de facilidades de pago en oportunidad de suscribir el mismo.

En consecuencia, la presentación y firma de los pagarés correspondientes –conforme modelo Anexo IX– deberán efectuarse con carácter general y ante los funcionarios respectivos de la Dirección General de Rentas, sita en la calle 24 de Setiembre 960/970 de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

En los casos en que los pagarés sean presentados por persona distinta al firmante, será requisito ineludible que las firmas del responsable obligado insertas en los documentos mencionados se encuentren certificadas por escribano público.

En lo que respecta a las demás garantías referidas en el citado art. 17, las mismas deberán – a los efectos de su constitución– ajustarse al procedimiento que para cada caso se establece a continuación:

A. Disposiciones generales:

Las garantías serán ofrecidas en oportunidad de solicitar la adhesión al régimen ante la Dirección General de Rentas, mediante la presentación de una nota y demás instrumentos que para cada caso se establecen –conforme modelos Anexos X y XIII–.

La Dirección General de Rentas podrá solicitar las aclaraciones y documentación complementaria que considere necesarias para evaluar la procedencia de las garantías. Si el requerimiento no fuere cumplimentado en su totalidad dentro de los diez días corridos de su notificación, la autoridad de aplicación procederá sin más trámite a la no aceptación de las garantías ofrecidas, siendo de aplicación para dicho supuesto lo establecido en el art. 19 y cs. de la Ley 8.520.

Los gastos de comisiones y demás erogaciones generadas como consecuencia de la tramitación de las garantías que deban constituirse, así como también su cancelación, estarán a cargo exclusivamente de los contribuyentes y/o responsables.

Las garantías ofrecidas por los deudores podrán recaer sobre bienes de terceras personas, para lo cual la nota de ofrecimiento deberá contener el consentimiento expreso del titular de los bienes.

Durante el cumplimiento del plan de facilidades de pago, los contribuyentes y/o responsables podrán proponer la sustitución de las garantías constituidas, la que podrá ser acordada por la Dirección General de Rentas siempre que se dé cumplimiento a las condiciones y requisitos establecidos en la presente resolución general, y que la nueva garantía ofrecida garantice en igual medida el crédito a favor del Fisco provincial.

Dentro de los cinco días corridos a partir de la formalización y constitución de la garantía ofrecida, la misma deberá ser notificada a la Dirección General de Rentas mediante la presentación de una nota y demás instrumentos correspondientes –conforme modelos Anexos XI, XII y XIV–.

En la citada nota deberá manifestarse en forma expresa e irrevocable que se otorga autorización a favor de la Dirección General de Rentas para ejecutar las garantías ofrecidas.

#### **B. Aval bancario:**

1. Deberá ser otorgado por una entidad bancaria regida por la Ley 21.526 y sus modificatorias.

2. Se constituirá por un término que supere en noventa días hábiles administrativos el plazo de vencimiento del último pago parcial del plan solicitado. El deudor podrá optar por constituir esta garantía por plazos menores al indicado, renovables hasta la cancelación total del monto adeudado. Cuando corresponda la renovación de esta garantía ella deberá cumplirse e informarse por nota, en forma expresa y fehaciente, a la Dirección General de Rentas, con una antelación de quince días hábiles administrativos a la fecha en que se completen los plazos respectivos. Caso contrario, el incumplimiento quedará encuadrado en el inc. f) del art. 20 de la Ley 8.520.

3. El contribuyente y/o el responsable deberá presentar ante la autoridad de aplicación, en el término de sesenta días corridos contados a partir de la fecha en que se notifica de su aceptación por parte de la Dirección General de Rentas, el comprobante de la fianza bancaria –conforme modelo Anexo XII– junto con una nota en la que se deberá indicar al responsable y a la entidad avalista (Anexo XI).

#### C. Hipoteca:

1. La garantía hipotecaria sólo podrá ser constituida en primer grado sobre inmuebles con título de dominio perfecto, libre de gravámenes e inhibiciones y que no se encuentren ocupados por terceros. No podrán constituirse otras hipotecas en grados siguientes.

2. Para establecer el valor del bien se acompañará a la propuesta tres tasaciones actuales del inmueble, las que deberán ser realizadas por empresas idóneas y de reconocida trayectoria en el medio, considerándose como valor del bien el menor monto de dichas tasaciones.

3. Los funcionarios de la Dirección General de Rentas podrán constituirse en el domicilio del inmueble, a efectos de verificar la veracidad de la información suministrada por los deudores y demás extremos que considere necesarios.

4. El valor del inmueble objeto de la hipoteca deberá superar, como mínimo, en un veinte por ciento (20%) al monto total del plan de facilidades de pago correspondiente.

5. El ofrecimiento para la constitución de la garantía hipotecaria deberá efectuarse mediante nota (Anexo XIII), la que deberá identificar al responsable y al plan de facilidades de pago y contener la siguiente información:

a) Lugar de ubicación del bien hipotecado (vg.: calle, número, localidad, etcétera).

b) Características generales del bien (vg.: rural, urbano, dimensiones, etcétera).

c) Monto total del plan de facilidades de pago.

d) Manifestación expresa y en carácter de declaración jurada sobre la situación del inmueble respecto de que no se encuentra dado en alquiler o comodato, con aclaración de que su título de dominio es perfecto y está libre de gravámenes e inhibiciones.

e) Denominación, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria de la entidad con la cual se contraten los seguros que se exigen en el pto. 6.

f) La nota deberá estar acompañada de los siguientes elementos:

1) Cédula parcelaria actual.

2) Informe y/o certificados vigentes de dominio, gravámenes e inhibiciones del titular de la propiedad del bien, extendida por la autoridad registral competente.

3) Las tasaciones a las que se refiere el pto. 2.

6. La escritura pública de constitución de la garantía hipotecaria deberá contener una cláusula especial que asegure la contratación, en un plazo no mayor a treinta días corridos desde su celebración, de un seguro a favor del Superior Gobierno de la provincia de Tucumán, a los fines de cubrir los riesgos normales que puedan operar sobre los inmuebles invocados y seguro de vida en el caso de que el titular sea una persona física, a partir de la constitución de la hipoteca. Asimismo, la Dirección General de Rentas podrá disponer la inclusión de cláusulas particulares que considere necesarias en cada caso, a los fines de resguardar el crédito fiscal. Respecto de los seguros mencionados, los mismos deberán ser emitidos por compañías de seguros nacionales que cuenten con calificación “A” otorgada por alguna de las empresas evaluadoras de riesgo inscriptas en el registro de la Comisión Nacional de Valores y reaseguros en compañías de seguros nacionales o del exterior, que cuenten con ese nivel de calificación asignado por una empresa evaluadora de riesgo nacional o internacional.

7. En caso de ejecución de la hipoteca, la misma queda supeditada a las disposiciones establecidas en el art. 52 de la Ley 24.441 (texto ordenado).

### Disposiciones generales

**Art. 16** – Para el caso previsto en el art. 19 de la Ley 8.520, el beneficio establecido en el art. 5 del citado régimen será el que corresponda al mes calendario en el cual se suscriba la reformulación del plan de facilidades de pago. Para el supuesto de que la reformulación del plan de pago tenga lugar en fecha posterior a la dispuesta por el art. 4 de la Ley 8.520, los beneficios por los cuales se deberá reformular el mismo serán los que correspondan al mes calendario indicado en el inc. b) del art. 5 de la citada ley.

**Art. 17** – Al solo efecto de facilitar el acogimiento al régimen establecido por la Ley 8.520, los contribuyentes y responsables de los impuestos sobre los ingresos brutos, para la salud pública y de sellos, podrán utilizar los programas aplicativos denominados “Régimen excepcional de facilidades de pago D.G.R. Ley 8.520” y “Regimen excepcional de facilidades de pago D.G.R. Ley 8.520 – Multas”, los cuales se encontrarán disponibles y podrán ser transferidos de la página web de la Dirección General de Rentas ([www.rentastucuman.gob.ar](http://www.rentastucuman.gob.ar)), a partir del día 31 de agosto de 2012, inclusive.

No procede la utilización del citado programa aplicativo para la liquidación de los intereses previstos en el inc. c) del art. 2 de la Ley 8.520, liquidación que estará a cargo de la Dirección General de Rentas a instancia de la presentación de la correspondiente solicitud de acogimiento al citado régimen.

De utilizarse el programa aplicativo, los sujetos comprendidos deberán, en oportunidad de su adhesión, ofrecer las garantías correspondientes y presentar en las dependencias de la Dirección General de Rentas habilitadas a tales efectos juntamente con los formularios de declaraciones juradas a los cuales se refiere el art. 3 de la presente reglamentación, un CD ROM rotulado con la leyenda: “Régimen excepcional de facilidades de pago D.G.R. - Ley 8.520 impuesto ... (sobre los ingresos brutos, para la salud pública o de sellos, según corresponda) ...”, consignando, asimismo, su carácter de contribuyente o de agente de retención o

percepción o recaudación, según corresponda, apellido y nombres o razón social y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), número de inscripción en el impuesto, juntamente con los Fs. de “Declaración jurada de acogimiento” generados por el programa, a los efectos de su procesamiento, control, validación y generación del volante de pago al contado o del primer pago parcial, según corresponda, por parte de la Dirección General de Rentas.

**Art. 18** – Para el caso de regularizarse las multas indicadas en los incs. a) y b) del art. 7 de la Ley 8.520, en pagos parciales, los intereses establecidos en el inc. 5 del apart. A del art. 14 de la ley se devengarán desde el primer día del mes siguiente al de la fecha de la correspondiente solicitud de adhesión, hasta la fecha de cada pago parcial, hasta su total cancelación.

**Art. 19** – En los casos previstos en el primer párrafo del inc. d) y cuarto párrafo –última parte– del art. 7 de la Ley 8.520, y la opción establecida en el art. 4 de la presente resolución general, los sujetos que se adhieran al régimen deberán proceder a presentar nota en carácter de declaración jurada manifestando expresamente su acogimiento –conforme modelos Anexos XV y XVI–.

**Art. 20** – Para los supuestos contemplados en el primer párrafo del art. 5 de la presente reglamentación, así como también para el caso de pago mediante cheque o giro bancario o postal, se considerará fecha de pago la inserta en el matasellos del correo o la de la presentación en las entidades bancarias habilitadas para el cobro de las obligaciones tributarias provinciales, considerándose extinguidas dichas obligaciones siempre que se efectivice el documento respectivo conforme con lo establecido en el art. 49 del Código Tributario provincial.

**Art. 21** – La falta de cumplimiento total o parcial de los requisitos, condiciones y formalidades establecidas en la presente resolución general dará lugar sin más trámite al rechazo del acogimiento al régimen dispuesto por la Ley 8.520, de conformidad con lo establecido en el art. 15 de la citada ley.

**Art. 22** – A los fines de lo dispuesto por la presente reglamentación y por la Ley 8.520, las dependencias de la Dirección General de Rentas son las siguientes:

- a) Casa Central: 24 de Septiembre 960/970 San Miguel de Tucumán.
- b) Delegación y receptorías del interior de la provincia de Tucumán.
- c) Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Tucumán (para los profesionales matriculados): 24 de Septiembre 776 de la ciudad de San Miguel de Tucumán.
- d) Delegación Capital Federal: Suipacha 140 – C.A.B.A.

**Art. 23** – Los plazos y términos establecidos en la presente resolución general no implican la suspensión de ningún plazo o término establecido en el Código Tributario provincial y normas complementarias dictadas en su consecuencia.

**Art. 24** – Aprobar los siguientes anexos que forman parte integrante de la presente reglamentación:

- Anexo I: “Modelo de solicitud de compensación”.
- Anexo II: “Modelo de nota, art. 6, Res. Gral. D.G.R. 99/12”.
- Anexo III: “Modelo de nota, art. 7, primer párrafo, Res. Gral. D.G.R. 99/12”.
- Anexo IV: “Modelo de nota, art. 7, segundo párrafo, Res. Gral. D.G.R. 99/12”.
- Anexo V: “Modelo de nota, art. 8, Res. Gral. D.G.R. 99/12”.
- Anexo VI: “Modelo de nota, art. 10, Res. Gral. D.G.R. 99/12. Art. 11, Ley 8.520”.
- Anexo VII: “Modelo de nota, art. 10, Res. Gral. D.G.R. 99/12. Art. 12, Ley 8.520”.
- Anexo VIII: “Modelo de allanamiento – Desistimiento”.
- Anexo IX: “Modelo de pagaré”.
- Anexo X: “Modelo de nota de ofrecimiento garantía (aval bancario)”.
- Anexo XI: “Modelo de nota de presentación garantía (aval bancario)”.
- Anexo XII: “Modelo de aval bancario”.
- Anexo XIII: “Modelo de nota de ofrecimiento garantía (hipoteca)”.
- Anexo XIV: “Modelo de nota de presentación garantía (hipoteca)”.
- Anexo XV: “Modelo de nota de adhesión (I)”.
- Anexo XVI: “Modelo de nota de adhesión (II)”.

**Art. 25** – Aprobar por la presente resolución general los programas aplicativos denominados “Régimen excepcional de facilidades de pago D.G.R., Ley 8.520” y “Régimen excepcional de facilidades de pago D.G.R., Ley 8.520 – Multas”, cuyos requerimientos técnicos para su funcionamiento se detallan a continuación:

- Sistema operativo Windows 95 o superior.
- Procesador Pentium 166 Mhz o superior.
- 16 Mb de memoria RAM (recomendado 32).
- 15 Mb de espacio disponible en disco rígido.

- Unidad grabadora de CD ROM.
- Impresora chorro de tinta o láser.
- Papel blanco tamaño A4.

**Art. 26** – Aprobar por la presente resolución general la presentación de los siguientes Fs. de “Declaraciones juradas” que, como anexos, constituyen solicitud de decaimiento de planes de pago que se encuentren vigentes correspondientes a regímenes de facilidades de pago anteriores, cuyas obligaciones tributarias a regularizar por el régimen establecido por la Ley 8.520 se encuentren incluidas en los mismos:

- Anexo XVII: “F. 911/D y Anexo F. 911/D: solicitud de adhesión - impuestos sobre los ingresos brutos, para la salud pública y de sellos y agentes de retención, de percepción y de recaudación”.
- Anexo XVIII: “F. 912/D: solicitud de adhesión - impuestos inmobiliario y a los automotores y rodados”.
- Anexo XIX: “F. 913/D: solicitud de adhesión - impuesto de sellos (por actos, contratos y operaciones)”.
- Anexo XX: “F. 914/D: solicitud de adhesión - tasa al uso especial del agua”.
- Anexo XXI: “F. 915/D: solicitud de adhesión - tasas retributivas de servicios, multas y otros conceptos”.
- Anexo XXII: “F. 916/D: solicitud de adhesión - obligaciones impositivas de concursos preventivos”.

Para la presentación de antecedentes con recepción diferida se utilizará el F. 1000/C aprobado por Res. Gral. D.G.R. 181/10, Anexo XX.

**Art. 27** – La presente resolución general tendrá igual vigencia que la establecida para la Ley 8.520.

**Art. 28** – De forma.



**RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 100/12**  
**S.M. de Tucumán, 24 de agosto de 2012**  
**B.O.: 28/8/12 (Tucumán)**  
**Vigencia: 28/8/12**

Provincia de Tucumán. Obligaciones tributarias. Vencimientos de julio de 2012. [Res. Gral. D.G.R. 94/12](#). Se consideran cumplidas en tiempo y forma hasta el 31/8/12, inclusive.

VISTO: la Res. Gral. D.G.R. 94/12; y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley 8.520 se estableció un régimen excepcional de facilidades de pago y que un sinnúmero de contribuyentes manifestaron voluntad de cumplimentar sus obligaciones tributarias, cuyos vencimientos operaron en el mes de julio del corriente año, a los fines de tener por acreditada una de las condiciones de adhesión al régimen, es que corresponde extender hasta el día 31 de agosto de 2012 el plazo establecido por la resolución general citada en el Visto.

Por ello, en virtud de lo establecido en el art. 42 y cs. del Código Tributario provincial,

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS  
RESUELVE:

**Art. 1** – Extender el plazo establecido en el art. 1 de la Res. Gral. D.G.R. 94/12 hasta el día 31 de agosto de 2012, inclusive.

**Art. 2** – De forma.

**RESOLUCIÓN M.E. 929/12**  
**S.M. de Tucumán, 28 de agosto de 2012**  
**B.O.: 30/8/12 (Tucumán)**  
**Vigencia: 3/9/12**

Provincia de Tucumán. Régimen de facilidades de pago. [Res. M.E. 12/04](#). Se deja sin efecto, excepto para el impuesto de sellos.

**Art. 1** – Dejar sin efecto, a partir del 3 de setiembre de 2012, inclusive, el régimen de facilidades de pago establecido por la Res. M.E. 12/04 y sus modificatorias, excepto para el impuesto de sellos.

**Art. 2** – De forma.

## **CORRIENTES**

**RESOLUCIÓN M.H. y F. 417/12**  
**Corrientes, 21 de agosto de 2012**  
**B.O.: 23/8/12 (Ctes.)**  
**Vigencia: 23/8/12**

**Provincia de Corrientes. Obligaciones tributarias. Plan de Educación Tributaria. Concursos “Juntando tiques ganamos todos”, “Un tique para ganar” y “Premio D.G.R. Corrientes microemprendimientos”.**

**Art. 1** – Implementar el Plan de Educación Tributaria para la optimización del control de la evasión fiscal durante el año 2012, a través de los concursos:

- “Juntando tiques ganamos todos”, VI Edición.
- “Un tique para ganar”.
- “Premio D.G.R. Corrientes microemprendimientos”, VI Edición.

**Art. 2** – Encomendar a la Dirección General de Rentas de la provincia la organización, realización y fiscalización del Plan de Educación Tributaria, con vigencia durante el año 2012, en función de los Considerandos de la presente resolución.

**Art. 3** – Facultar a la Dirección General de Rentas de la provincia a reglamentar el Plan de Educación Tributaria a implementar y a dictar toda la disposición reglamentaria y/o complementaria que sea necesaria, a fin de instrumentar la aplicación del mismo.

**Art. 4** – Solicitar colaboración:

- Al Ministerio de Educación de la provincia de Corrientes, para que a través de la Dirección de Ciencias y Tecnología pueda darse la más amplia participación;
- a la Escribanía de Gobierno de la provincia, a efectos de certificar los resultados y ganadores de los concursos, elaborando las actas correspondientes;
- a la Dirección de Prensa y Difusión, a fin de dar promoción de los concursos a nivel provincial; y
- a la Dirección de Ceremonial, en caso de realizar las adjudicaciones de premios en actos públicos.

**Art. 5** – De forma.

## MENDOZA

### RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 53/12

Mendoza, 17 de agosto de 2012

B.O.: 28/8/12 (Mza.)

Vigencia: 28/8/12

**Provincia de Mendoza. Impuesto sobre los ingresos brutos. Nivel de riesgo fiscal de los contribuyentes. Parámetros.**

#### Contribuyentes de riesgo fiscal I

**Art. 1** – Designanse como “Contribuyentes de riesgo fiscal I” a los contribuyentes y responsables locales del impuesto sobre los ingresos brutos cuando se verifiquen las siguientes condiciones, en función del grado de cumplimiento de las obligaciones tributarias formales y materiales a su cargo:

- Registrar veinticuatro o más presentaciones de DD.JJ. y/o posiciones mensuales impagas del impuesto en forma consecutiva o alterna; o
- se encuentren en el régimen prefacturado y/o Régimen Simplificado y registren diez o más cuotas impagas del impuesto en forma consecutiva o alterna.

La categorización aludida se efectuará en forma bimestral.

**Art. 2** – Quedarán exceptuados de lo establecido en el art. 1 los contribuyentes comprendidos en los siguientes casos:

1. Que estén incluidos en el “Sistema de control especial” establecido por Res. Gral. D.G.R. 40/12.
2. Que tengan abierto procesos concursales.
3. Que registren situación especial de beneficios otorgados por la Ley 5.041.
4. Que se encuentren exentos en virtud de los arts. 74 y 185, incs. a), b), c), d), e), f), y') y ad) del Código Fiscal.
5. Que sean totalmente sujetos a retención por la actividad que desarrollan.
6. Que se encuentren inscriptos en las actividades identificadas con la llamada “(1)”, en el Rubro I de la “Planilla analítica de alícuotas del impuesto sobre los ingresos brutos” anexa al art. 3 de la Ley Impositiva 8.398.
7. Que revistan la condición de activos en el régimen de Convenio Multilateral y figuren como inscriptos en el régimen local.

### **Efectos de la inclusión como “Contribuyentes de riesgo fiscal I”**

**Art. 3** – La asignación en la categoría prevista en el art. 1 de la presente resolución dará lugar a la inclusión de los contribuyentes en el Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias, sujeto a la retención del cinco por ciento (5%).

Asimismo, los contribuyentes que se encuentren en la categoría de “riesgo fiscal I” en el impuesto sobre los ingresos brutos, estarán sujetos a la aplicación de una retención equivalente al doble de la alícuota, conforme lo dispuesto en el art. 7 de la Res. Gral. D.G.R. 19/12. A tal efecto los agentes de retención deberán verificar tal situación en la página web [www.rentas.mendoza.gov.ar](http://www.rentas.mendoza.gov.ar), operando con la Oficina Virtual.

### **Exclusión de la categoría “Contribuyentes de riesgo fiscal I”**

**Art. 4** – A efectos de excluir al contribuyente y/o responsable de la categoría de “riesgo fiscal I” en el impuesto sobre los ingresos brutos, deberán regularizarse y/o cancelarse las obligaciones fiscales vencidas e incumplidas. Dicha exclusión tendrá efectos, a los fines de la retención prevista por la Res. Gral. D.G.R. 24/12, a partir del primer día hábil del mes siguiente.

**Art. 5** – La Dirección comunicará a través de la página web [www.rentas.mendoza.gov.ar](http://www.rentas.mendoza.gov.ar) la nómina de los contribuyentes y/o responsables a los cuales se les haya asignado la categoría referida.

**Art. 6** – De forma.

## **RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 54/12**

**Mendoza, 17 de agosto de 2012**

**B.O.: 28/8/12 (Mza.)**

**Vigencia: 3/9/12**

**Provincia de Mendoza. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen de agentes de retención y control. Actividades de la provincia. Alícuotas especiales. [Res. Gral. D.G.R. 19/12](#). Su modificación.**

**Art. 1** – Modifíquese el inc. c) del art. 3 de la Res. Gral. D.G.R. 19/12, por el siguiente:

“c) Verificar en la página web [www.rentas.mendoza.gov.ar](http://www.rentas.mendoza.gov.ar), operando con la Oficina Virtual, la constancia de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos de los sujetos retenidos y los incluidos en la categoría de ‘Contribuyentes de riesgo fiscal I’, designados por Res. Gral. D.G.R. 53/12”.

**Art. 2** – Incorpórese como pto. 3 del inc. e) del art. 5 de la Res. Gral. D.G.R. 19/12, el siguiente:

“e) ...

3. Del dos por ciento (2%) para los contribuyentes que desarrollen la actividad comprendida en el Código 832980, contratados del Estado nacional, provincial, municipal y que perciban un importe mensual de hasta pesos tres mil quinientos (\$ 3.500)".

**Art. 3** – La presente resolución rige a partir del día 3 de setiembre de 2012.

**Art. 4** – De forma.

### **RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 55/12**

**Mendoza, 17 de agosto de 2012**

**B.O.: 29/8/12 (Mza.)**

**Vigencia: 29/8/12**

Provincia de Mendoza. Impuesto sobre los ingresos brutos. Convenio Multilateral. [Res. Gral. C.A. 104/04](#). Adhesión de la provincia. Régimen de recaudación. Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias - SIRCREB. Alícuotas. [Res. Gral. D.G.R. 24/12](#). Su modificación.

**Art. 1** – Sustitúyase el art. 8 de la Res. Gral. D.G.R. 24/12, por el siguiente:

“Artículo 8 – La recaudación del impuesto deberá practicarse al momento de acreditarse el importe correspondiente, conforme con la nómina de contribuyentes establecida por la Dirección General de Rentas, designados por la Res. Gral. D.G.R. 53/12 o que desarrollan las actividades detalladas en los Anexos I y II, que forman parte integrante de la presente resolución, y de acuerdo con las siguientes alícuotas:

- Del uno por ciento (1%) para las actividades detalladas en el Anexo I.
- Del cero coma diez centésimos por ciento (0,10%) para las actividades detalladas en Anexo II; y
- del cinco por ciento (5%) para los contribuyentes designados como ‘Contribuyentes de riesgo fiscal I’ - Res. Gral. D.G.R. 53/12”.

**Art. 2** – La presente resolución resultará aplicable a los importes que se acrediten en cuenta a partir del día 3 de setiembre del corriente año.

**Art. 3** – De forma.

## ANEXO I - Alícuota uno por ciento (1%) (Res. Gral. D.G.R. 54/12 del 15/8/12)

Código	Actividad	Alícuota
111198	Cría de anim. destinados a produc. pieles	1%
111341	Cultivo de caña de azúcar/café/té/yerba mate y tung.	1%
111376	Cultivo de tabaco	1%
112011	Fumigación. Aspersión	1%
112038	Roturación y siembra	1%
112046	Cosecha y recolección	1%
112054	Servicios agropecuarios n.c.p.	1%
121037	Servicios forestales	1%
130109	Pesca de altura y costera (marítima)	1%
210013	Explotación de minas de carbón y asfaltita	1%
220019	Producción de petróleo crudo y gas natural	1%
230103	Extracción de mineral de hierro	1%
230104	Extracción de cobre	1%
230200	Extracción de minerales metálicos no ferrosos	1%
290110	Extracción de fluorita	1%
290111	Extracción de talco	1%
290114	Extracción piedra p/construc.	1%
290122	Extracción de arena	1%
290130	Extracción de arcilla	1%
290149	Extracción de piedra caliza (cal, cemento, etcétera)	1%
290203	Extracción de minerales p/fabric. abonos y prod. químicos	1%
290300	Explotación de minas de sal. Molienda/refin. en salinas	1%
290904	Extracción de minerales n.c.p.	1%
500011	Constr. y reforma de infraestr. (incluye el terreno, infraestructura para loteos y la constr. de viviendas s/inmuebles propios y/o de terceros destinadas a la vta. a consumidor final)	1%
500039	Reparación de infraestructura y edificios	1%
500046	Construcciones n.c.p.	1%
500054	Demolición - excavación	1%
500062	Perforación pozos de agua	1%
500070	Hormigonado	1%
500089	Instalación plomería. Gas. Cloaca	1%
500097	Instalaciones eléctricas	1%

500100	Instalaciones no clasificadas	1%
500119	Colocación cubiertas asfálticas	1%
500127	Colocación herrería, aberturas, etcétera	1%
500135	Revoque y enyesado	1%
500143	Colocación y pulido de pisos	1%
500151	Plastificación de pisos	1%
500178	Pintura y empapelado	1%
500194	Prestaciones relacionadas con la const. no clasificadas	1%
611043	Matarifes	1%
611050	Abastecimiento de carnes y derivados, exc. pollos y gallinas	1%
611069	Acopio/vta. de cereales	1%
611077	Acopio/vta. de semillas	1%
611093	Acopio/vta. de lanas	1%
611115	Vta. de fiambres. Embutidos y chacinados	1%
611123	Venta de aves y huevos	1%
611131	Venta de productos lácteos	1%
611158	Acopio/vta. frutas en fresco	1%
611166	Acopio/vta. fruta seca y conserva	1%
611174	Acopio/vta. pescado/prod. marino	1%
611182	Venta de aceites y grasas	1%
611190	Acopio/vta. de productos y subproductos de molinerías	1%
611204	Acopio y venta de azúcar	1%
611212	Acopio/vta. café	1%
611213	Distribución y venta de golosinas/galletas/otros	1%
611220	Distribución y venta de chocolate	1%
611221	Distribución y venta de productos derivados de la apicultura.	1%
611239	Distribución y venta de alimentos para animales	1%
611298	Acopio/dist./vta. prod./subpr. agríc./ganad. no clasificados	1%
611301	Acopio/dist./vta. prod. alim. - almac./superm. mayor	1%
612014	Fraccionamientos de alcoholes	1%
612022	Fraccionamiento de vino	1%
612030	Distribución y venta de vino	1%
612049	Fraccionamiento/distribución y venta de bebidas espirituosas	1%

612057	Distrib./vta. bebida no alcohol/maltea./cerv./gaseos.	1%
613010	Distrib./vta. fibras/hilados/hilos y lanas	1%
613029	Distribución y venta de tejidos	1%
613037	Distrib./vta. art. mercería	1%
613045	Distrib./vta. de mantelería y ropa de cama	1%
613053	Distrib./vta. de artículos de tapicer.	1%
613061	Distrib./vta. prendas de vestir, exc. de cuero	1%
613088	Distrib./vta. pieles y cueros curtidos y salados	1%
613096	Distrib./vta. art. cuero, exc. prendas/calz. marroquí	1%
613118	Distrib./vta. prendas de vestir cuero, exc. calzado	1%
613126	Distrib./vta. calzado, exc. caucho, zapat./zapatiller.	1%
613134	Distrib./vta. suelas y afines. Talabart./almac. suel.	1%
614017	Vta. de maderas y prod. de madera, excepto muebles y acces.	1%
614025	Vta. de muebles y accesorios, exc. los metálicos	1%
614033	Distrib./vta. papel/prod. Papel/cartón, exc. envases	1%
614041	Distrib./vta. de envases de papel y cartón	1%
614068	Distrib./vta. de art. de papelería y librería	1%
615013	Distrib./vta. sustanc. quím. Ind./mat. prima p/plasti.	1%
615021	Distrib./vta. abonos	1%
615048	Distrib./vta. pintura/barnice/laca/esmalte/similar	1%
615064	Distrib./vta. de artículos de tocador	1%
615072	Distrib./vta. art. limpieza/pulido/saneam./higiene	1%
615080	Distrib./vta. de artículos de plástic.	1%
615102	Distrib./vta. de carbón y asfaltita	1%
615110	Distrib./vta. caucho/prod. de caucho, incluy. calzado	1%
616028	Distrib./vta. objet. barro/loza/porc./etc., exc. bazar	1%
616036	Distrib./vta. de artículos de bazar y menaje	1%
616044	Distrib./vta. de vidrios planos y templados	1%
616052	Distrib./vta. de artículos de vidrio cristales	1%



616060	Distrib./vta. art. plom./elect./calefac./obr. sanit./etcétera	1%
0616079	Distrib./vta. ladril./cemento/etc. p/const., exc. puert.	1%
616087	Distrib./vta. de puertas/ventanas/armazones	1%
617016	Distrib./vta. hierro/aceros/metales no ferrosos	1%
617024	Distrib./vta. de muebles y accesorios metálicos	1%
617032	Distrib./vta. art. met. ferretería, exc. máq./arm./cuchi.	1%
617040	Distrib./vta. de armas y artículos de cuchillería	1%
617091	Distrib./vta. de artículos metálicos no clasif.	1%
618012	Distrib./vta. motor/máq./equip./apar. ind. - incluy. ele.	1%
618014	Distrib./vta. de remolques, semiremolques, trailers y acoplados	1%
618016	Distrib./vta. de vehíc. automot., motocicl. y sim. (inc. camiones, microomn. tract.)	1%
618018	Vta. vehíc. autom. usados en tanto se cumpla con los requis. exigidos por D.G.R.	1%
618020	Distrib./vta. máq./equip./apar. uso domést., incluy. ele.	1%
618039	Distrib./vta. componente/repuesto/acces. p/vehículo	1%
618047	Distrib./vta. máq. ofic./cálculo/contab./comput./etcétera	1%
618055	Distrib./vta. equip./aparato radio/TV/comun. repuest.	1%
618063	Distrib./vta. inst. musicales/discos/casetes/etcétera	1%
618071	Distrib./vta. equipo profes./científ./instrum. medida	1%
618098	Distrib./vta. aparatos fotográf. e instrum. óptica	1%
619019	Distrib./vta. de joyas	1%
619027	Distrib./vta. artículos de juguetería y cotillón	1%
619035	Distrib./vta. flores/plantas natural y artificial	1%
619036	Distrib./vta. de semillas. Plantines	1%
619094	Distrib./vta. productos n.c.p.	1%
621013	Vta. carnes y derivados - chacin. y embut., exc. bovina/ovina/ave	1%
621021	Vta. aves/anim. corral/caza/prod. granja, exc. pollos y gallina	1%
621048	Vta. prod. marinos-fluviales, lacustres, exc.	1%

	pescado en fresco	
621056	Vta. de fiambres, fiambrerías	1%
621064	Vta. de productos lácteos. Lechería	1%
621080	Vta. prod. de panadería, excepto pan en fresco	1%
621099	Vta. bombones/golosinas/otros artíc. confitería	1%
621102	Vta. prod. alim. en gral. almacenes., exc. superme.	1%
621103	Vta. accesorios y alimentos para animales	1%
621115	Llamada (2) planilla anexa, art. 3, Ley 8.398	1%
623016	Vta. prenda vestir, exc. cuero y tejido de punto	1%
623017	Vta. de prendas de lana	1%
623024	Vta. de tapices y alfombras	1%
623032	Vta. prod. textiles y art. confecc. c/mat. textil	1%
623040	Vta. art. cuero, exc. prend. vestir/calz. marroquí	1%
623059	Vta. prenda vestir cuero y suced., exc. calzados	1%
623060	Vta. artículos de mercería	1%
623067	Vta. de calzado. Zapaterías. Zapatillerías	1%
623075	Alq. ropa en gral., exc. blanca/indum. deporti.	1%
624012	Vta. de artículos de madera, excepto muebles	1%
624020	Vta. de muebles y accesorios. Mueblerías	1%
624039	Vta. inst. musical/discos/casetes. Casas música	1%
624047	Vta. de art. juguetería y cotillón. Juguetería	1%
624055	Vta. art. librer./papeler./oficina. Libre/papeler.	1%
624063	Vta. máq. ofic./cálculo/contab./comput.- repuestos.	1%
624071	Vta. pintura/etc. art. ferret., exc. máq./arm./cuchil.	1%
624098	Vta. armas y art. de cuchillería/caza/pesca	1%
624120	Vta. de productos derivados de la apicultura	1%
624128	Vta. art. tocador/perfumes/cosméticos. Perfumer.	1%
624136	Vta. prod. medicinales p/animales. veterinarias	1%
624144	Vta. de semillas y plantines	1%
624145	Vta. de abonos y plaguicidas	1%
624152	Vta. de flores y plantas naturales y artific.	1%
624163	Vta. de lubricantes	1%
624179	Vta. de cámaras y cubiertas. Gomerías	1%
624187	Vta. art. caucho, excepto cámaras y cubiertas	1%
624195	Vta. de artículos de bazar y menaje. Bazares	1%
624209	Vta. materiales p/construcción, exc. sanitarios	1%

624217	Vta. de sanitarios	1%
624225	Vta. aparatos y artefactos elect. p/iluminación	1%
624233	Vta. de artículos para el hogar	1%
624241	Vta. de máquinas y motores y sus repuestos	1%
624268	Vta. de vehículos automotores y motos vehículos nuevos	1%
624276	Vta. de vehículos automotores y motos vehículos usados	1%
624280	Vta. vehículos autom. usados requisitos D.G.R.	1%
624284	Vta. de repuestos y accesorios para vehículo	1%
624292	Vta. equipo profes/científ./inst. medida/control	1%
624306	Vta. aparatos fotográf. art. fotografía/óptica	1%
624314	Vta. de joyas	1%
624322	Vta. antigüedad/obj. arte/art. usados, exc. remate	1%
624330	Vta. antigüedad/obj. arte/art. usados en remates	1%
624349	Vta./alquil. art. deporte/equipo/indument. deport.	1%
624381	Vta. de productos n.c.p.	1%
624403	Vta. product. en gral. supermercados. Autoservic.	1%
624500	Alquiler de cosas muebles n.c.p.	1%
631019	Restaur./cantina. s/espect., exc. pizz.	1%
631027	Vta. pizz./empan./hamb./parrill./bebida c/serv. mesa	1%
631035	Vta. bebida. s/espect. c/serv. mesa/mostr. bar/etcétera	1%
631043	Vta. prod. lácteos/helados c/serv. mesa/mostr.	1%
631051	Vta. confitu./alim. ligeros. confiter./serv. lunch	1%
631078	Vta. comidas/bebid. c/serv. mesa con espectáculo	1%
631205	Vta. de comidas preparadas y/o viandas	1%
632015	Serv. aloja./comid./hosped., excepto pensión/aloj. hora	1%
632023	Serv. alojam./comida/hospedajes en pensiones	1%
632031	Servicios prestados en alojamientos por hora	1%
632032	Servicios de hostel	1%
632090	Serv. prestad. campamen./otros lugares, no clasif.	1%
711128	Transporte ferroviario de cargas y pasajeros	1%

711217	Transp. urbano/suburbano/interurbano pasajeros	1%
711225	Transp. pasajeros larga distancia por carretera	1%
711314	Transp. de pasajeros en taxímetros y remis	1%
711322	Transp. pasajeros no clasif., incluy. turis./escola.	1%
711411	Transp. carga cort./media/larga dist., exc. mudanz.	1%
711414	Transp. cargas y residuos peligrosos/gas envasado/líquidos cloacales	1%
711438	Servicios de mudanzas	1%
711446	Transp. valores/documentac./encomiend./similares	1%
711519	Transp. por oleoducto y gasoducto	1%
711616	Servicios de playas de estacionamiento por hora	1%
711617	Garajes, cocheras por turno o mes	1%
711624	Servicios de garajes	1%
711632	Servicios de lavado de automotores	1%
711640	Servicios prestados por est. de servicio, exc. combustible	1%
712116	Transp. oceánico/cabotaje de carga y pasajeros	1%
712213	Transp. p/vías navegación interior carga/pasaj.	1%
712310	Serv. relac. c/transp. p/agua no clas., exc. guarde.	1%
712329	Servicios de guarderías de lanchas	1%
713112	Transp. aéreo de pasajeros y de carga	1%
713228	Servicios relacionados c/transporte aéreo	1%
713232	Servicios de medios de elevación y escuelas de esquí	1%
719218	Depósitos almacenam., incluye cámar. refrigerad.	1%
719300	Serv. de distrib. domiciliario de encomiendas/mensajería	1%
720011	Comunicac. por correo	1%
720038	Comunicac. p/radio, exc. radiodifusión y TV	1%
720046	Comunicac. telefónicas	1%
720097	Comunicac. n.c.p.	1%
832111	Abogado	1%
832138	Escribano	1%
832139	Martilleros públicos	1%
832219	Contador público/Lic. en Economía/Lic. en	1%

	Administración/Lic. Marketing	
832220	Administradores, gtes., direc. de sa., sind. miemb. de Cons. de Vig. y similares	1%
832316	Servicios de elaboración de datos y computación	1%
832317	Programador/analista/ingeniero/Licenciado en Sistemas	1%
832413	Ingeniero civil/en construcción/en petróleo, archit., agrimen., enólogos	1%
832421	Geólogo	1%
832423	Serv. explotac./extrac. petróleo crudo/gas natur.	1%
832448	Serv. estud. técnicos/arquitectónicos no clasif.	1%
832456	Ingeniero electrónico	1%
832464	Ingeniero químico/agrónomo/naval/aeronáutico	1%
832465	Ingenieros n.c.p.	1%
832529	Servicios de investigación de mercado	1%
832928	Servicios de consultoría económica y financie.	1%
832944	Servicios gestoría e información s/créditos	1%
832952	Servicios de investigación y vigilancia	1%
832979	Servicios técnicos y profesionales no clasif.	1%
833010	Alquiler/arrendamiento máq./equipo manufacturera	1%
833029	Alquiler/arrendamiento maquinaria agrícola	1%
833037	Alquiler/arrendamiento maquinaria para la minería	1%
833040	Alquiler de máquinas electrónicas	1%
833045	Alquiler/arrendamiento equipo comput./ofic./calc. sin persona	1%
833053	Alquiler/arrendamiento maquinaria no clasificada	1%
833061	Alquiler/arrendamiento de espacios publicitarios	1%
920010	Servicios de saneamiento y similares	1%
931012	Profesores/maestro de ens. preprim., prim., sec., sup. y por corresp., etcétera	1%
931015	Profesionales en Ccias. Políticas y Sociales	1%
933112	Serv. asistencia médica/odont. (sanat./clínic./etcétera)	1%
933120	Médico/odontólogo	1%
933139	Bioquímico	1%
933140	Farmacéutico	1%
933147	Serv.	1%

	ambulan./especial/perman./terap./móvil/etcétera	
933198	Bromatólogo/Lic. en Psicología/otras prof. rel. con la medicin.	1%
933228	Veterinario	1%
934011	Serv. asistenc. asilo/hogar anciano/guarder./etcétera	1%
935019	Serv. fotocopiado	1%
939919	Serv. sociales y comunales conexos no clasif.	1%
941115	Producción de películas. Cine - TV	1%
941123	Servicio de revelado películas	1%
941212	Distribución y alquiler de películas	1%
941220	Distribución y alquiler de películas de video	1%
941239	Exhibición de películas de cine	1%
941242	Exhibición películas condicionadas	1%
941417	Producción y espectáculos teatrales	1%
941425	Prod. y serv. de grabac., filmac. y animac. musical (disc jockey)	1%
941433	Agencias de contratación	1%
941514	Autores. Compositores. Artistas	1%
949019	Salones de baile, discotecas, pubs y similares	1%
949020	Locales bailables s/expendio de bebidas alcohólicas	1%
949022	Boites, night clubs, whiskerías y similares	1%
949024	Saunas, casas de masajes y similares, excepto terapéuticos y kinesiológicos (9)	1%
949025	Cabarets (9)	1%
949027	Gimnasios deportivos. Prácticas deportivas	1%
949035	Juegos de salón	1%
949036	Juegos de red	1%
949043	Producción espectáculos deportivos	1%
949051	Deportistas profesionales	1%
949094	Servicios de diversión y esparcimiento no clasif.	1%
951110	Zapatero - reparación de calzado	1%
951218	Reparación de artefactos eléctricos y electrodomésticos	1%
951315	Mecánico - reparación de automotores/motos/bicicletas	1%
951412	Relojero - reparación de relojes	1%
951919	Tapicero - reparación de tapizados	1%
951927	Sastre/mod./rep.	1%

	ropa/albañil/carp./gas./plom./eléc./ cloa.	
952028	Serv. lavand./tintor. lavado/secado autom. textil	1%
952029	Reciclados de cartuchos	1%
952030	Reciclados de cobre, cartón, plástico	1%
953016	Servicios domésticos. Agencias	1%
954100	Empresa de limpieza	1%
959111	Peluquero	1%
959138	Serv. belleza en gral., excepto peluq. exclusivam.	1%
959219	Fotógrafo	1%
959928	Servicios de pompas fúnebres y conexos	1%
959936	Servicios de higiene y estética corporal	1%
959944	Servicios n.c.p.	1%

**ANEXO II - Alícuota cero coma diez por ciento (0,10%) (Res. Gral. D.G.R. 55/12 del 17/8/12)**

Código	Actividad	Alícuota
311111	Matanza de ganado bovino - mataderos	0,10%
311138	Preparac. y conservac. carne de ganado. frigoríf.	0,10%
311146	Matanza de aves	0,10%
311153	Matanza de conejos	0,10%
311154	Matanza de ovinos/porcinos/capr./animales salvajes	0,10%
311162	Elaboración de fiambres	0,10%
311219	Fabricación de quesos y mantecas	0,10%
311227	Elaborac. pasteurizac. y homogeneizac. de leche	0,10%
311235	Fabricación de productos lácteos no clasif.	0,10%
311315	Elaboración de aceitunas	0,10%
311316	Elab. frutas/legumbres frescas p/envas. y conserv.	0,10%
311320	Empaque, embalaje y/o acondicionamiento de productos agropecuarios	0,10%
311324	Elaboración de frutas y legumbres secas	0,10%
311332	Elaboración y envasado de conservas, caldos y sopas concentradas y de elaboración y envasado de conservas, caldos y sopas concentradas y de alimentos a base de frutas y legumbres deshidratadas (3)	0,10%
311340	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	0,10%

311413	Elab. pescados/crustáceos y otros frutos de mar	0,10%
311421	Elab. de pescados de ríos	0,10%
311510	Fabric. aceite/grasa vegetal. comest. y subprod.	0,10%
311529	Fabric. aceite y grasa animal no comestible	0,10%
311537	Fabric. de aceites y harinas de pescado	0,10%
311618	Molienda de trigo	0,10%
311626	Descascaramiento. Pulido. Limpieza y molienda de arroz	0,10%
311634	Molienda de legumbres y cereales no clasif.	0,10%
311642	Molienda yerba mate	0,10%
311650	Elaboración de alimentos a base de cereales	0,10%
311669	Elaboración de semillas secas de leguminosas	0,10%
311715	Fabric. pan y demas product. panad., excep. secos	0,10%
311723	Fabric. de galletitas	0,10%
311731	Fabric. de masas y otros productos de pasteler.	0,10%
311758	Fabric. de pastas frescas	0,10%
311766	Fabric. de pastas secas	0,10%
311812	Fabric. y refinación de azúcar de caña	0,10%
311820	Fabric. y refinación de azúcar no clasif.	0,10%
311928	Fabric. de cacao/chocolate/bombones y otros	0,10%
311929	Elaboración de productos derivados de la apicultura	0,10%
311936	Fabricación de productos de confitería no clasif.	0,10%
312118	Elaboración de té	0,10%
312126	Tostado/torrado y molienda de café	0,10%
312134	Elaboración de concentrados de café, té y yerba mate	0,10%
312142	Fabricación de hielo, excepto seco	0,10%
312150	Elaboración y molienda de especias	0,10%
312169	Elaboración de vinagres	0,10%
312177	Refinación y molienda de sal	0,10%
312185	Elaboración de extractos. Jarabes y concentrados	0,10%
312193	Fabricación de productos alimentarios no clasif.	0,10%
312215	Fabricación de alimentos preparados para animales	0,10%
313114	Destilac./rectific./mezcla de bebidas alcohólicas	0,10%
313122	Destilación de alcohol etílico	0,10%
313211	Fabricación de vinos	0,10%



313238	Fab. sidras y bebidas fermentadas, excep. malteado (3)	0,10%
313246	Fab. mostos y subproductos de uva	0,10%
313319	Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas	0,10%
313416	Embotellado de aguas naturales y minerales	0,10%
313424	Fabricación de soda	0,10%
313432	Elab. bebid no alcoh. excp. extrac./jarab./concent.	0,10%
314013	Fabricación de cigarrillos	0,10%
314021	Fabricación de productos del tabaco no clasif.	0,10%
321028	Preparación de fibras de algodón	0,10%
321036	Prep. de fibras textiles vegetales, exc. algodón	0,10%
321044	Lavado y limpieza de lana	0,10%
321052	Hilado de lana. Hilanderías	0,10%
321060	Hilado de algodón. Hilanderías	0,10%
321079	Hilado fibras textiles, excp. lana/algod. hiland.	0,10%
321087	Acabado textil (hilad./tejid.), exc. tej. de punto	0,10%
321095	Blanqueo/teñido/estampado ind. text.	0,10%
321117	Tejido de lana. Tejedurías	0,10%
321125	Tejido de algodón. Tejedurías	0,10%
321133	Tejido fibras sintét. y seda (exc. medias). Tejedur.	0,10%
321141	Tejido de fibras textiles n.c.p.	0,10%
321168	Fabricación de productos de tejeduría no clasif.	0,10%
321214	Fab. de frazadas	0,10%
321222	Fabricación de ropa de cama y mantelería	0,10%
321230	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos	0,10%
321249	Fab. bolsas material textil p/product. a granel	0,10%
321281	Fab. de art. conf. con mat. tex., excep. prendas de vest. n.c.p.	0,10%
321311	Fabricación de medias	0,10%
321338	Fabricación de tejidos y artículos de punto	0,10%
321346	Acabado de tejidos de punto	0,10%
321419	Fabricación de tapices y alfombras	0,10%
321516	Fabricación de sogas	0,10%
321915	Fab./confec. art. textil no clasif., excp. prendas	0,10%
322016	Confec. prendas de vestir, excp. piel	0,10%
322024	Confec. de prendas de vestir de piel y suc.	0,10%
322032	Confec. de prendas de vestir de cuero y	0,10%

	sucedáneos	
322040	Confección de pilotos e impermeables	0,10%
322059	Fabricación de accesorios para vestir	0,10%
322067	Fab. uniformes y sus accesor. y prendas no clasif.	0,10%
323128	Salado y pelado de cueros - saladeros y peladeros	0,10%
323136	Curtido/acab./repuj./charolado cuero. Curtiemb.	0,10%
323214	Fabricación de prendas de piel de conejo	0,10%
323217	Preparación decoloración y teñido de pieles	0,10%
323225	Confección de artículos de piel, excepto prend.	0,10%
323314	Fab. prod. cuero y sucedan., excp. calzado y prend.	0,10%
324019	Fabricación de calzado de cuero	0,10%
324027	Fabricación de calzado de tela y de otros mat.	0,10%
331112	Prep./cons. maderas, excp. terciad./conglom. aserra.	0,10%
331120	Preparación de maderas terciadas y conglomerada.	0,10%
331139	Fabricación de puertas, ventanas, etc. Carpintería de obra	0,10%
331147	Fabricación de viviendas prefabricadas de mad.	0,10%
331228	Fabricación de envases y embalajes de madera	0,10%
331236	Fab. artíc. de cestería, caña y mimbre	0,10%
331910	Fabricación de ataúdes	0,10%
331929	Fabricación de artículos de madera en tornería	0,10%
331937	Fabricación de productos de corcho	0,10%
331945	Fabricación de productos de madera no clasif.	0,10%
332011	Fab. muebles y acces., excp. metal/plast./colchone.	0,10%
332038	Fabricación de colchones	0,10%
341118	Fabricación de pulpa de madera	0,10%
341126	Fabricación de papel y cartón	0,10%
341215	Fabricación de envases de papel	0,10%
341223	Fabricación de envases de cartón	0,10%
341916	Fabricación de artículos de pulpa/papel y cartón no clasif.	0,10%
342017	Impresión de formulario, panfletos y otros en maquinarias con capacidad de impresión mayor a 34 págs. por minuto	0,10%
342018	Impresión de formularios, panfletos y otros en maquinarias con capacidad de impresión menor	0,10%

	a 35 págs. por minuto	
342025	Servicios relacionados con imprenta	0,10%
351113	Destilación de alcoholes, excepto el etílico	0,10%
351121	Fab. gases comprim. y licuados, exc. uso doméstic.	0,10%
351148	Fab. gases comprim. y licuados p/uso doméstico	0,10%
351156	Fabricación de tanino	0,10%
351164	Fab. sust. quím. indus. básicas no clasif., exc. abono	0,10%
351210	Fab. abonos y fertilizantes, incluye biológico	0,10%
351229	Fabricación de plaguicidas, incluidos los biológicos	0,10%
351318	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	0,10%
351326	Fabricación de materias plásticas	0,10%
351334	Fabricación de fibras artificiales no clasif., exc. vidrio	0,10%
352128	Fabricación de pinturas	0,10%
352217	Fabricación de product. farmacéut. y medicin., exc. uso veter.	0,10%
352225	Fab. vacunas, sueros y otros prod. medicinales	0,10%
352314	Fabricación de jabones y detergentes	0,10%
352322	Fab. de preparados p/limpieza/pulido/saneamiento	0,10%
352330	Fabricación de perfumes	0,10%
352918	Fabricación de tintas y negro de humo	0,10%
352926	Fabricación de fósforos	0,10%
352934	Fabricación de explosivos en general, municiones	0,10%
352937	Fabricación de productos de pirotecnia	0,10%
352942	Fab. colas/adhesiv./aprestos/cemento, exc. odonto.	0,10%
352950	Fabricación de productos químicos no clasif.	0,10%
353019	Refin. petróleo. Refinería sin expendio público	0,10%
353020	Refin. petróleo. Refinería con expendio público	0,10%
354015	Fab. prod. derivados petrol. y carbón, exc. refinería	0,10%
355119	Fabricación de cámaras y cubiertas	0,10%
355122	Reparación de cámaras y cubiertas	0,10%
355127	Recauchutado y vulcanización de cubiertas	0,10%
355128	Recapado, vulcanizado, precurado y reconst. de cubiertas	0,10%

355135	Fab. prod. caucho, exc. cámara y cubierta. p/autom.	0,10%
355917	Fabricación de calzado de caucho	0,10%
355925	Fabricación de productos de cauchos no clasif.	0,10%
356018	Fabricación de envases de plásticos	0,10%
356026	Fabricación de productos plásticos no clasif.	0,10%
361011	Fab. objetos cerámicos p/uso dom., exc. art. sanit.	0,10%
361038	Fab. objetos cerámicos para uso ind. y laborat.	0,10%
361046	Fabricación de artefactos sanitarios	0,10%
361054	Fab. objetos cerámicos no clasif., exc. revestim.	0,10%
362018	Fabricación de vidrios planos y templados	0,10%
362026	Fabricación de artículos de vidrio y cristales	0,10%
362034	Fabricación de espejos y vitrales	0,10%
369128	Fabricación de ladrillos comunes	0,10%
369136	Fabricación de ladrillos de máquina y baldosas	0,10%
369144	Fab. revestim. cerámicos para pisos y paredes	0,10%
369152	Fabricación de material refractario	0,10%
369217	Fabricación de cal	0,10%
369225	Fabricación de cemento	0,10%
369233	Fabricación de yeso	0,10%
369918	Fabricación de artículos de cemento y fibroce.	0,10%
369926	Fabricación de premoldeadas para la contruc.	0,10%
369934	Fabricación de mosaicos	0,10%
369942	Fab. productos de mármol y granito. Marmolería	0,10%
369950	Fab. productos minerales no metal. no clasif.	0,10%
371017	Fundición en altos hornos y acerías. produc.	0,10%
371025	Laminación y estirado. Laminadoras	0,10%
371033	Fab. en ind. básica. prod. hierro/acero no clasif.	0,10%
372013	Fab. productos primarios-metales no ferrosos	0,10%
381128	Fab. herram. manuales p/campo/jardín/plomer./etcétera	0,10%
381136	Fab. cuchil./vajilla/batería-cocina acero inox.	0,10%
381144	Fab. cuchil./vajilla/batería-cocina, exc. ac. inox.	0,10%
381152	Fab. cerradur./llaves/herrajes/otros art. ferret.	0,10%
381217	Fabricación de muebles y accesorios metálicos	0,10%
381314	Fabricación de productos de carpintería metal	0,10%
381322	Fab. estructuras metálicas para la construcción	0,10%
381330	Fabricación de tanques y depósitos metálicos	0,10%

381918	Fabricación de envases de hojalata	0,10%
381926	Fab. hornos/estufas/calefact. indust., exc. electr.	0,10%
381934	Fabricación de tejidos de alambre	0,10%
381942	Fabricación de cajas de seguridad	0,10%
381950	Fab. productos metálicos de tornería/matricería	0,10%
381969	Galvanop./esmal./etc. en prod. metal., exc. estampad.	0,10%
381977	Estampado de metales	0,10%
381985	Fab. artefactos p/iluminación, exc. eléctricos	0,10%
381993	Fab. produc. metálicos no clasif., exc. máq./equipo	0,10%
382116	Fab. turbinas/máq. vapor/motores, exc. eléctricos	0,10%
382120	Reparación de motores, exc. los eléctricos	0,10%
382213	Fab. maquinarias y equipo p/agricult. y ganadería	0,10%
382220	Rep. maquinaria y equipo para la agricultura y ganadería	0,10%
382310	Fab. maquinaria/equipo p/trabajar metal/madera	0,10%
382320	Rep. maquinaria y equipo para trabajar metales y madera	0,10%
382418	Fab. de maquinaria y equipo para la construcc.	0,10%
382420	Rep. maquinaria y equipo para la construcc.	0,10%
382426	Fab. maquinaria y equipo p/ind. minera y petrol.	0,10%
382430	Rep. maquinaria y equipo para industria minera y petrolera	0,10%
382434	Fab. maquina./equipo p/elab./envas. alim. y bebid.	0,10%
382440	Rep. maquinaria y equipo para elaboración y envase alimentos	0,10%
382442	Fab. maquinaria y equipo p/la indust. textil	0,10%
382446	Rep. maquinaria y equipo para industria textil	0,10%
382450	Fab. maquina./equipo p/ind. papel artes gráficas	0,10%
382455	Rep. maquinaria y equipo para industria del papel y gráfica	0,10%
382493	Fab. maquina./equipo para la industria no clasif.	0,10%
382497	Rep. maquinaria y equipo no clasificado	0,10%
382515	Fab. maq. oficina/cálculo/contab./computad.	0,10%
382520	Repar. maq. oficina/cálculo/contab./computad./etcétera	0,10%

382523	Fab. básculas/balanzas/dinam., exc. científ. p/lab.	0,10%
382530	Rep. básculas/balanzas/dinam., exc. cient. p/lab.	0,10%
382914	Fabricación de maquinas de coser y tejer	0,10%
382917	Reparación de maquinas de coser y tejer	0,10%
382922	Fab. cocin./calefón/estuf./calefac. domest. no ele.	0,10%
382930	Fabricación ascensores	0,10%
382935	Reparación de ascensores	0,10%
382949	Fab. grúas y equipos transportadores mecánicos	0,10%
382950	Reparación de grúas y equipos transportadores	0,10%
382957	Fabricación de armas	0,10%
382965	Fab. maquinaria/equipo no clasif., exc. maq. elect.	0,10%
382970	Repar. maq./equipo n.c.p., exc. maq. elect.	0,10%
383112	Fab. motores electr. Transform./generadores	0,10%
383118	Rep. motores eléctricos. Transform./generadores	0,10%
383120	Fab. equipos de distrib./transmis. electricid.	0,10%
383125	Reparac. equipos distribuc./transmis. electric.	0,10%
383139	Fab. maquin./aparatos indus. elect. no clasif.	0,10%
383145	Rep. maquin./aparatos indust. elect. no clasif.	0,10%
383228	Fab. rec. radio/telev./grab./reprod. imag. y sonido	0,10%
383236	Fab. discos/cintas magnetof./placas/pelíc. cinem.	0,10%
383240	Grabación de discos y cintas magnetofónicas	0,10%
383244	Fab. de equipos y aparatos de comunicaciones	0,10%
383252	Fab. piezas/sumin. util. p/radio/TV/comunicación	0,10%
383317	Fabricación de heladeras	0,10%
383325	Fabricación de ventiladores	0,10%
383333	Fabricación de encendedoras	0,10%
383341	Fabricación de planchas	0,10%
383368	Fab. aparat. y accesor. elect. domestic. no clasif.	0,10%
383910	Fabricación de lámparas y tubos eléctricos	0,10%
383929	Fabricación de artefactos eléctricos p/ilumin.	0,10%
383937	Fabricación de acumuladores y pilas eléctrica	0,10%
383945	Fabricación de conductores eléctricos	0,10%
383953	Fabricación de bobinas	0,10%
383961	Fab. aparatos y suministros electric. no clasif.	0,10%
384119	Construcción de motores y piezas para navíos	0,10%
384127	Construcc. embarcaciones, excepto de caucho	0,10%

384130	Reparación de embarcaciones, excepto las de caucho	0,10%
384216	Construcción de maquinaria y equipo ferroviar.	0,10%
384313	Cons. motor auto/camión/transp., exc. motoc. simil.	0,10%
384321	Fab./armado carrocer. p/auto/camión/otro transp.	0,10%
384348	Fabricación y armado de automotores	0,10%
384356	Fabricación de remolques y semirremolques	0,10%
384364	Fabricación de piezas/repuestos y accesorios automotores	0,10%
384372	Rectificación de motores	0,10%
384410	Fab. de motocicletas/bicicletas y vehículos similares	0,10%
384518	Fabricación de aeronaves/planead. y otros comp. rep. acc.	0,10%
384917	Fab. de material de transporte no clasificado	0,10%
385115	Fab. instr./equipo cirug./odónt./ortop./pieza-acce.	0,10%
385120	Reparación de equipos de cirugía	0,10%
385123	Fab. equipo profes./cient./inst. med.-cont. no clasif.	0,10%
385124	Creación, diseño, desarrollo y producción de software	0,10%
385125	Implementación del software	0,10%
385126	Creación documentación técnica asociada	0,10%
385130	Reparación equipo científico e instrumento de medida no clasif.	0,10%
385212	Fab. apara./acces. p/fotog., exc. pelíc./placa/papel	0,10%
385220	Fabricación de instrumentos de óptica	0,10%
385239	Fabricación de lentes y otros artículos oftal.	0,10%
385328	Fab./armado reloj - pieza	0,10%
390119	Fab. joyas (inclusive corte)	0,10%
390127	Fab. objetos de platería/artículos enchapados	0,10%
390216	Fabricación de instrumentos de música	0,10%
390313	Fab. art. deporte y atlet., exc. indument. deportiv.	0,10%
390917	Fab. juegos y juguetes, excep. de caucho y plast.	0,10%
390925	Fabricación de lápices	0,10%
390933	Fabricación de cepillos	0,10%
390941	Fabricación de paraguas	0,10%
390968	Fab. y armado de letreros y anuncios publicita.	0,10%

390976	Fab. de artículos n.c.p.	0,10%
611018	Operac. intermed. ganado en pie de 3 consignat.	0,10%
611026	Operac. intermed. ganado en pie 3 placeros	0,10%
611034	Operac. intermed. ganado en pie en remates-feria	0,10%
611042	Operaciones de intermediación de reses	0,10%
611085	Operac. interm. lana/cuero/afines/de terceros consign.	0,10%
612065	Dist./vta. tabacos, cigarros y cigarrillos	0,10%
615056	Dist./vta. prod. farmac./medicinal., incluy. veterin.	0,10%
615099	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	0,10%
615103	Distribución de petróleo y sus derivados	0,10%
615108	Dist. combustible líquido sin expendio público	0,10%
622028	Vta. de tabacos, cigarros y cigarrillos	0,10%
624101	Farmacia	0,10%
624160	Vta. de gas en garrafas	0,10%
624161	Vta. de combustibles sólidos	0,10%
624162	Vta. de combustibles líquidos	0,10%
624164	Vta. consum. final de comb. líquidos realizados por refin., directa o a través de interm.	0,10%
624165	Vta. combust. líquidos/gas nat. por est. servic.	0,10%
624385	Actividades reguladas por Dto. 2.693/86 plan de ahorro previo	0,10%
711691	Serv. relacionado c/transp. terrestre no clasif.	0,10%
719110	Serv. conexo c/transp., incluye embalajes	0,10%
719120	Agencias de pasajes, ag. de turismo y empr. de viajes y tur.	0,10%
719121	Servicios prestados por las empresas de turismo aventura	0,10%
720100	Servicios prestados por las cabinas y/o locutorios telefónicos	0,10%
720200	Servicios de conexión satelital	0,10%
810118	Operac. intermed. recursos monetario por Bancos	0,10%
810215	Operac. intermed. fcieras. por cías. financieras	0,10%
810223	Operac. intermed. fciera. p/soc. ahorro-prest. vivie.	0,10%
810231	Operac. intermed. fciera. por cajas de crédito	0,10%
810290	Oper. interm. habitu. ofer./deman. p/entid. no clasif.	0,10%



810312	Serv. relac. c/operac. intermed. c/divisas, etcétera	0,10%
810320	Serv. relac. c/operac. intermed. agent. bursátiles	0,10%
810339	Serv. financ. a través tarjeta compra/crédito	0,10%
810428	Oper. financ. c/recursos monet. propios. prestamist.	0,10%
810436	Oper. financiera. c/divisa/acción/val. mob. propio. - rentis.	0,10%
820016	Serv. prestados p/cías. de seguros y reaseguros	0,10%
820017	Serv. prestados por las cías. aseguradoras de riesgos de trabajo	0,10%
831018	Operaciones con inmuebles propios o de terceros, explot., loteos, urbaniz. y subdivisión, compra, vta. y administración	0,10%
831026	Operaciones con inmuebles propios, incluye alquiler y arrendamiento, salones para fiesta, residencias	0,10%
831030	Locación de inmuebles propios o de terceros destinados a activ. turísticas	0,10%
832510	Servicios publicidad (incluye agencias/otros)	0,10%
832936	Serv. prestados despachante Aduana/balanceador	0,10%
832960	Servicios de información. Agencias de noticia	0,10%
949037	Recep. de apuestas en casinos, salas de juego y similares	0,10%
949040	Juegos electrónicos	0,10%
949041	Explotación de máquinas tragamonedas	0,10%
959225	Intermed. para la venta de combustible a consum. final	0,10%
959222	Intermed. para la importación de vehículos	0,10%
959227	Intermed. percib. com./bonif./porc./etc. n.c.p.	0,10%

## BAHÍA BLANCA

### RESOLUCION NORMATIVA A.R.B.A. 39/12

La Plata, 27 de agosto de 2012

Fuente: página web P.B.A.

Provincia de Buenos Aires. Catastro territorial de la provincia. Inscripciones de dominio en el Registro de la Propiedad Inmueble. Requisitos. [Disp. Norm. D.P.R. "B" 1/04](#). Su modificación.

**Art. 1** – Sustituir el art. 767 de la Disp. Norm. D.P.R. "B" 1/04 y modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 767 – En forma previa a la inscripción registral de los actos judiciales declarativos del dominio de inmuebles (art. 64 de la Ley 14.333 y cs. de otras leyes impositivas), los contribuyentes o responsables deberán presentar ante el Departamento Sellos y Transmisión Gratuita de Bienes de la Gerencia General de Recaudación, o aquella dependencia que en el futuro asuma sus misiones y funciones:

- a) La documentación que instrumenta dichos actos con las copias pertinentes, en la forma en que debe ingresar a la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad.
- b) Certificado catastral expedido por esta autoridad de aplicación.
- c) Informe de deuda del impuesto inmobiliario con la pertinente constancia de liberación.
- d) Comprobante de pago de la tasa de inscripción y, en su caso, del impuesto de sellos o a la transmisión gratuita de bienes, según corresponda”.

**Art. 2** – Sustituir el art. 768 de la Disp. Norm. D.P.R. “B” 1/04 y modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 768 – Esta autoridad de aplicación, a través del Departamento Sellos y Transmisión Gratuita de Bienes de la Gerencia General de Recaudación, o aquella dependencia que en el futuro asuma sus misiones y funciones, tomará la intervención que le compete, colocando en la documentación, de corresponder, el pertinente sello de visación.

La documentación visada será entregada al interesado a los fines de su tramitación por ante la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad”.

**Art. 3** – De forma.

## **TIERRA DEL FUEGO**

**DISPOSICIÓN I.G.J. 391/12**  
**Ushuaia, 13 de julio de 2012**  
**B.O.: 29/8/12 (T. del Fuego)**  
**Vigencia: 29/8/12**

**Provincia de Tierra del Fuego. Inspección General de Justicia. Obligaciones formales. Prórrogas para su cumplimiento. Su solicitud. Requisitos.**

**Art. 1** – Establecer que se podrán conceder prórrogas en el plazo de cumplimiento de las obligaciones formales que el ordenamiento jurídico y los estatutos imponen a las personas jurídicas sujetas al control y la fiscalización de esta Inspección General de Justicia, en virtud de lo establecido por la Ley provincial 798.

**Art. 2** – Establecer que dichas prórrogas sólo se concederán con carácter estrictamente excepcional, a pedido de parte interesada y únicamente cuando medien causas debidamente

justificadas, las cuales deberán ser invocadas y fehacientemente acreditadas por los requirentes al momento de formular la solicitud.

**Art. 3** – Establecer que para que el otorgamiento de la prórroga solicitada sea procedente, la misma deberá ser solicitada sin excepción antes del vencimiento del plazo respecto del cual la prórroga sea peticionada.

**Art. 4** – Determinar que los plazos de prórrogas podrán ser en principio de treinta días corridos, pudiendo extenderse, cuando las causales invocadas así lo justifiquen, hasta un máximo de ciento veinte días corridos.

**Art. 5** – Establecer que al concederse la prórroga peticionada se prorrogará la situación regular de la institución en cuestión, frente a esta Inspección General de Justicia, por el plazo que dure la misma.

**Art. 6** – Ordenar que una vez concedida la prórroga, se remitirán las actuaciones al Area de Fiscalización de este organismo, con el objeto de resolver si corresponde el inicio de un proceso de fiscalización y/o sumarial sobre los integrantes de los órganos de administración o fiscalización de la entidad, a fin de determinar sobre la responsabilidad que pudiera corresponderle por los incumplimientos en tiempo y forma de las obligaciones impuestas a la persona jurídica cuyos órganos integran.

**Art. 7** – De forma.

## **NACIONAL**

### **RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.378/12**

**Buenos Aires, 30 de agosto de 2012**

**B.O.: 31/8/12**

**Vigencia: 31/8/12**

**Impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales. Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (monotributo). Régimen de percepción. Operaciones efectuadas en el exterior canceladas mediante la utilización de tarjetas de crédito y/o de compra. Adelanto de impuesto.**

**Art. 1** – Establécese un régimen de percepción que se aplicará sobre las operaciones de adquisición de bienes y/o prestaciones y locaciones de servicios efectuadas en el exterior por sujetos residentes en el país, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito y/o de compra, comprendidas en el sistema previsto en la Ley 25.065 (1.1) y (1.2), administradas por entidades del país.

El presente régimen alcanza las operaciones aludidas en el párrafo anterior efectuadas por el titular de la tarjeta (1.3), usuario, titulares adicionales y/o beneficiario de extensiones, referidos en el inc. c) del art. 2 de la citada ley.

Las percepciones que se practiquen por el presente régimen se considerarán, conforme la condición tributaria del sujeto pasible, pagos a cuenta de los tributos que, para cada caso, se indica a continuación:

- a) Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS): del impuesto sobre los bienes personales.
- b) Demás sujetos: del impuesto a las ganancias.

### **Sujetos obligados a actuar como agentes de percepción**

**Art. 2** – Deberán actuar en carácter de agentes de percepción las entidades que efectúen los cobros de las liquidaciones a los usuarios de sistemas de tarjeta de crédito y/o de compra (2.1) respecto de las operaciones alcanzadas por el presente régimen.

### **Sujetos pasibles de la percepción**

**Art. 3** – Serán pasibles de la percepción que se establece en el presente régimen, los sujetos residentes en el país –personas físicas o jurídicas, sucesiones indivisas y demás responsables– que resulten titulares de las tarjetas de crédito y/o de compra utilizadas para cancelar las operaciones indicadas en el art. 1.

### **Oportunidad en que debe practicarse. Comprobante de la percepción**

**Art. 4** – La percepción deberá practicarse en la fecha de cobro del resumen y/o liquidación de la tarjeta de que se trate, aun cuando el saldo resultante del mismo se abone en forma parcial. El importe de la percepción practicada deberá consignarse –en forma discriminada– en el referido documento, el cual constituirá comprobante justificativo de las percepciones sufridas.

### **Determinación del importe a percibir**

**Art. 5** – El importe a percibir se determinará aplicando, sobre el precio total de cada operación alcanzada, la alícuota del quince por ciento (15%).

De tratarse de operaciones expresadas en moneda extranjera deberá efectuarse la conversión a su equivalente en moneda local, aplicando el tipo de cambio vendedor que, para la moneda de que se trate, fije el Banco de la Nación Argentina al cierre del último día hábil inmediato anterior a la fecha de emisión del resumen y/o liquidación a que se refiere el art. 4.

### **Carácter de la percepción**

**Art. 6** – Las percepciones practicadas tendrán, para los sujetos pasibles –titulares de las respectivas tarjetas–, el carácter de impuesto ingresado y serán computables en la declaración jurada del impuesto a las ganancias o, en su caso, del impuesto sobre los bienes personales, correspondientes al período fiscal en el cual les fueron practicadas.

Cuando las percepciones sufridas generen saldo a favor en el gravamen, éste tendrá el carácter de ingreso directo y podrá ser aplicado para la cancelación de otras obligaciones impositivas, conforme lo establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 1.658/04 y su modificatoria, o la que la sustituya en el futuro.

**Forma y plazos de ingreso**

**Art. 7** – El ingreso e información de las percepciones se efectuarán observando los procedimientos, plazos y demás condiciones que establece la Res. Gral. A.F.I.P. 2.233/07, su modificatoria y sus complementarias –Sistema de Control de Retenciones (SICORE)–.

A tal fin, deberán emplearse los códigos que para cada caso se detallan a continuación:

Impuesto	Régimen	Denominación
219	905	Tarjetas de crédito - Operaciones en el exterior - Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes
217	906	Tarjetas de crédito - Operaciones en el exterior - Demás contribuyentes

**Art. 8** – A los fines de la interpretación y aplicación de la presente deberán considerarse las notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, que se consignan en el anexo que se aprueba y forma parte de la presente.

**Art. 9** – Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y serán de aplicación para las liquidaciones que se realicen a partir del primer día del mes de octubre de 2012, inclusive.

**Art. 10** – De forma.

**ANEXO - Notas aclaratorias y citas de textos legales**

(Art. 1)

(1.1) Conforme el art. 1 de la Ley 25.065, se entiende por sistemas de tarjeta de crédito al conjunto complejo y sistematizado de contratos individuales, cuya finalidad es:

- a) Posibilitar al usuario efectuar operaciones de compra o locación de bienes o servicios u obras, obtener préstamos y anticipos de dinero del sistema, en los comercios e instituciones adheridos.
- b) Diferir –para el titular responsable– el pago o las devoluciones a fecha pactada o financiarlo conforme alguna de las modalidades establecidas en el contrato.
- c) Abonar a los proveedores de bienes o servicios los consumos del usuario en los términos pactados.

Dicho sistema comprende a las tarjetas de crédito, de débito y/o de compra.

(1.2) Se entiende por:

a) Tarjeta de crédito: aquélla que cumple las condiciones señaladas en los incs. a) y b) del art. 1 de la Ley 25.065.

b) Tarjeta de compra: aquélla que las instituciones comerciales entregan a sus clientes para realizar compras exclusivas en su establecimiento o sucursales –inc. d) del art. 2 de la Ley 25.065–.

Genéricamente las referidas tarjetas son instrumentos materiales de identificación de los usuarios, que pueden ser magnéticos o de cualquier otra tecnología, emergentes de una relación contractual previa entre un titular y el emisor.

(1.3) Se entiende por titular de tarjeta aquél que está habilitado para su uso y quien se hace responsable de todos los cargos y consumos realizados personalmente o por los autorizados por él mismo –inc. b) del art. 2 de la Ley 25.065–.

(Art. 2)

(2.1) Se entiende por entidades administradoras de dichos sistemas aquéllas que realizan, entre otras, todas o algunas de las siguientes funciones:

a) Organizar, supervisar o controlar para una o más marcas, propias o no, el funcionamiento del sistema (registro de usuarios y establecimientos adheridos; colaborar con la prevención del fraude; publicitar y, en general, adoptar medidas tendientes al normal funcionamiento del sistema).

b) Arbitrar una estrategia uniforme para la operatoria general de la tarjeta y la prestación del servicio (asignación de códigos para la identificación de usuarios, establecimientos adheridos y cuentas, servicios a las entidades emisoras, pagadoras, usuarios y establecimientos, etcétera).

c) Producir y/o procesar la información centralizada (procesamiento de la información logística, emisión de los documentos de cobro y pago, etcétera).

d) Unificar liquidaciones de crédito y débito entre los distintos operadores del sistema (compensación de cobros y de pagos, etcétera).

e) Administrar las cuentas de los distintos operadores.

f) Otorgar la licencia de marca y patente.

g) Emitir tarjetas de cobro y de pago a establecimientos adheridos en los sistemas cerrados u otros.